

INE/CG797/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020
DENUNCIANTES: RICARDO SINUHE REA TORRALBA
Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

G L O S A R I O	
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

II. DENUNCIAS. En diversas fechas se recibieron sendos escritos de queja signados por las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que a su juicio contravienen la normativa electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales, para tal fin.

No.	Ciudadanas (os)	Fecha de recepción en la UTCE	Entidad
1	Ricardo Sinuhe Rea Torralba	25/noviembre/2020 ²	Morelos
2	Yuliana Lizeth Aranda Sotelo	25/noviembre/2020 ³	Morelos
3	Eliga de la Torre Venegas	24/noviembre/2020 ⁴	Jalisco
4	María del Rocío Acevedo Romero	24/noviembre/2020 ⁵	Michoacán
5	Arlení Sánchez Mijangos	25/noviembre/2020 ⁶	Morelos
6	Jonhatan Armando Huerta González	24/noviembre/2020 ⁷	Chihuahua
7	Mario Javier Barragán Martínez	24/noviembre/2020 ⁸	Chihuahua
8	Antonio Espíritu López	24/noviembre/2020 ⁹	Jalisco
9	Susana Cruz Manuel	26/noviembre/2020 ¹⁰	Oaxaca
10	Macaria Virgen Rodríguez	26/noviembre/2020 ¹¹	Oaxaca
11	Olga Guel Márquez	26/noviembre/2020 ¹²	Tamaulipas
12	Leticia Guel Márquez	26/noviembre/2020 ¹³	Tamaulipas
13	Sergio Mercado Javier	26/noviembre/2020 ¹⁴	Guerrero
14	María de los Ángeles Dircio Ramírez	26/noviembre/2020 ¹⁵	Guerrero
15	Gilberto Hernández Morales	02/diciembre/2020 ¹⁶	Guerrero
16	Cristel Maricela Carrasco Ramírez	24/noviembre/2020 ¹⁷	Sinaloa
17	María de los Ángeles Velarde Bonilla	24/noviembre/2020 ¹⁸	Sinaloa
18	Angelita Valdez Beltrán	24/noviembre/2020 ¹⁹	Sinaloa
19	Ma. Cristina Miranda Lagunas	24/noviembre/2020 ²⁰	Guerrero

² Visible a fojas 1 a 7 del expediente.

³ Visible a fojas 8 a 15 del expediente.

⁴ Visible a fojas 16 a 24 del expediente.

⁵ Visible a fojas 25 a 32 del expediente.

⁶ Visible a fojas 33 a 37 del expediente.

⁷ Visible a fojas 38 a 43 del expediente.

⁸ Visible a fojas 44 a 50 del expediente.

⁹ Visible a fojas 51 a 60 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 61 a 66 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 67 a 70 del expediente.

¹² Visible a fojas 71 a 76 del expediente.

¹³ Visible a fojas 77 a 81 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 82 a 89 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 90 a 95 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 96 a 103 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 104 a 111 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 112 a 116 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 117 a 121 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 122 a 128 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadanas (os)	Fecha de recepción en la UTCE	Entidad
20	Isabel Efigenia Alberto Terrazas	24/noviembre/2020 ²¹	Guerrero
21	Sofía Morales Suárez	24/noviembre/2020 ²²	Guerrero
22	Saúl Abraham Martínez Adame	02/diciembre/2020 ²³	Guerrero
23	Kenia Secundino Sotelo	02/diciembre/2020 ²⁴	Guerrero
24	Mayra Martínez Fuentes	02/diciembre/2020 ²⁵	Guerrero

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²⁶ Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**.

En dicho acuerdo se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario, y se determinó reservar el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó la realización de los siguientes requerimientos:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
MC	INE-UT/00325/2021 ²⁷ 21/enero/2021	MC-INE-020/2021 ²⁸ 26/enero/2021 MC-INE-064/2021 ²⁹ 23/febrero/2021
DEPPP	Correo electrónico ³⁰ 19/enero/2021	Correo electrónico ³¹ 23/enero/2021
Antonio Espíritu López	INE-JAL-JD19-VS/0078-2021 ³² 21/enero/2021	Sin respuesta
Macaria Virgen Rodríguez	INE-OAX/JD01/VS/0027/2021 ³³ 22/enero/2021	Sin respuesta

²¹ Visible a fojas 129 a 133 del expediente.

²² Visible a fojas 134 a 138 del expediente.

²³ Visible a fojas 139 a 146 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 147 a 152 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 153 a 158 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 159 a 172 del expediente.

²⁷ Visible a foja 181 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 188 a 215 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 302 a 323 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 175 a 177 del expediente.

³¹ Visible a fojas 185 a 187 del expediente.

³² Visible a foja 285 del expediente.

³³ Visible a foja 248 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

Finalmente, se ordenó a *MC* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a los denunciantes de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES.³⁴ Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/001879/2021 ³⁵ 11/marzo/2021	MC-INE-089/2021 ³⁶ 16/marzo/2021 MC-INE-209/2021 ³⁷ 27/ abril/2021
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ³⁸ 10/marzo/2021	Correo electrónico ³⁹ 30/abril/2021

V. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.⁴⁰ Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se ordenó requerir a Sofía Morales Suárez a efecto de que ratificara su manifestación de desistimiento.

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir al partido político denunciado y dar vista a las quejas y quejosos con las respectivas cédulas de afiliación exhibidas por *MC*.

Dicho proveído fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/04544/2021 ⁴¹ 20/mayo/2021	MC-INE-291/2021 ⁴² 21/mayo/2021
Jonhatan Armando Huerta González	INE/CHIH/JDE04/269/2021 ⁴³ 20/05/2021	Ninguna

³⁴ Visible a fojas 367 a 378 del expediente.

³⁵ Visible a foja 386 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 396 a 409 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 416 a 418 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 384 y 385 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 419 y 425 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 426 a 435 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 457 del expediente.

⁴² Visible a fojas 460 a 464 del expediente.

⁴³ Visible a foja 469 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Mario Javier Barragán Martínez	INE/JDE03/352/2021 ⁴⁴ 21/05/2021	Ninguna
Susana Cruz Manuel	INE/OAX/JD01/VS/0192/2021 ⁴⁵ 21/05/2021	Ninguna
Leticia Guel Márquez	INE/JDE-01-TAM/00848/21 ⁴⁶ 24/05/2021	Ninguna
Olga Guel Márquez	INE/JDE-01-TAM/00847/21 ⁴⁷ 24/05/2021	Por escrito ⁴⁸
María del Rocío Acevedo Romero	INE/MICH/JDE05/VS/205/2021 ⁴⁹ 21/05/2021	Por escrito ⁵⁰
Arlení Sánchez Mijangos	INE/JDE01/VS/0809/2021 ⁵¹ 24/05/2021	Escrito presentado por correo ⁵² 25/05/2021
Ricardo Sinuhe Rea Torralba	INE/JD04/1007/2021 ⁵³ 21/05/2021	Por escrito ⁵⁴
Yuliana Lizeth Aranda Sotelo	INE/JD04/1006/2021 ⁵⁵ 24/05/2021	Ninguna
Eliga de la Torre Venegas	INE-JAL-JD03-VE/0599-2021 ⁵⁶ 24/05/2021	Ninguna
Gilberto Hernández Morales	INE/GRO/JD09/00264/2021 ⁵⁷ 28/05/2021	Ninguna
Ma. Cristina Miranda Lagunas	INE/GRO/JD09/00265/2021 ⁵⁸ 28/05/2021	Ninguna
Isabel Efigenia Alberto Terrazas	INE/GRO/JD09/00266/2021 ⁵⁹ 28/05/2021	Ninguna
Saúl Abraham Martínez Adame	INE/GRO/JD09/00268/2021 ⁶⁰ 25/05/2021	Ninguna
Sofía Morales Suárez	INE/GRO/JD09/00267/2021 ⁶¹ 25/05/2021	Ninguna
Kenia Secundino Sotelo	INE/GRO/JD09/00269/2021 ⁶²	Ninguna

⁴⁴ Visible a foja 481 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 492 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 504 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 508 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 478 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 511 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 514 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 516 del expediente.

⁵² Visible a fojas 475 y 498 del expediente.

⁵³ Visible a foja 524 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 530 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 532 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 539 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 545 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 548 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 551 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 556 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 559 del expediente.

⁶² Visible a foja 562 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
	27/05/2021	
Mayra Martínez Fuentes	INE/GRO/JD09/00270/2021 ⁶³ 28/05/2021	Ninguna
Sergio Mercado Javier	INE/JDE04-GRO/VS/0257/2021 ⁶⁴ 25/05/2021	Ninguna
María de los Ángeles Dircio Ramírez	INE/JDE04-GRO/VS/0258/2021 ⁶⁵ 25/05/2021	Ninguna
Antonio Espíritu López	INE-JAL-JD19-VS-00744-2021 ⁶⁶ 21/05/2021	Ninguna
María de los Ángeles Velarde Bonilla	INE/JD06SIN/VS/0980/2021 ⁶⁷ 18/06/2021	Ninguna
Angelita Valdez Beltrán	INE/JD06SIN/VS/0978/2021 ⁶⁸ 28/05/2021	Ninguna
Cristel Maricela Carrasco Ramírez	Sin oficio ⁶⁹ 21/06/2021	Ninguna

VI. VISTA A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y A DIVERSAS VOCALÍAS DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.⁷⁰ Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en atención a lo señalado en el Anexo 5 del *Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021* se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica de este instituto, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto correspondientes, respecto del desahogo u omisión de la vista formulada a las y los quejosos mediante el proveído referido en el punto que antecede.

De igual manera, se acordó requerir a Arleni Sánchez Mijangos, a efecto de que remitiera el original de su escrito de respuesta y se ordenó reponer la notificación realizada a Sofía Morales Suárez.

⁶³ Visible a foja 567 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 573 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 576 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 584 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 595 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 600 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 591 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 607 a 619 del expediente.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
Arlení Sánchez Mijangos	INE/JDE01/MOR/VS/1538/2021 ⁷¹ 07/10/2021	Por escrito ⁷²
Sofía Morales Suárez	INE/GRO/JD09/0557/2021 ⁷³ 12/10/2021	Sin respuesta

Asimismo, se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de confirmar la baja de las y los denunciados del padrón de afiliados de *MC* alojado en internet, haciéndose constar en acta circunstanciada levantada ese mismo día que ninguna de las ciudadanas y ciudadanos aparecía en el citado padrón de militantes.

VII. DESISTIMIENTO DE SOFÍA MORALES SUÁREZ, PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A MACARIA VIRGEN RODRÍGUEZ Y EMPLAZAMIENTO.⁷⁴ Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a Sofía Morales Suárez ratificando su escrito de desistimiento de la que queja que presentó en contra de *MC* y en cuanto a Macaria Virgen Rodríguez se precisó que no existían elementos que justificaran emplazar al partido político denunciado respecto a dicha ciudadana al no haber sido localizada en el padrón de militantes de *MC*.

Adicionalmente, se ordenó emplazar a *MC* para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Dicha diligencia se desahogó en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>MC</i> INE-UT/04268/2022 ⁷⁵	Citatorio: 09/mayo/2022 Cédula: 10/mayo/2022 Plazo: 11 al 17 de mayo de 2022	Oficio MC-INE-165/2022 ⁷⁶ 16/mayo/2022

VIII. ALEGATOS.⁷⁷ Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

⁷¹ Visible a foja 700 del expediente.

⁷² Visible a fojas 706 y 707 del expediente.

⁷³ Visible a foja 710 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 712 a 723 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 743 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 757 a 765 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 769 a 775 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC INE-UT/07564/2022 ⁷⁸	Cédula: 05/septiembre/2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	Oficio MC-INE-288/2022 ⁷⁹ 08/septiembre/2022
Jonhatan Armando Huerta González INE/CHIH/JDE04/397/2022 ⁸⁰	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Por escrito ⁸¹ 06/septiembre/2022
Eliga de la Torre Venegas INE-JD03-JAL-VS-0762-2022 ⁸²	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Antonio Espíritu López INE-JAL-JD19-VS-1283-2022 ⁸³	Cédula: 05/septiembre/2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Mario Javier Barragán Martínez INE/JDE03/288/2022 ⁸⁴	Estrados: 01/septiembre/2022 Plazo: 02 al 08 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Angelita Valdez Beltrán INE/JD06SIN/VS/1125/2022 ⁸⁵	Citatorio: 01/septiembre/2022 Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
María de los Ángeles Velarde Bonilla INE/JD06SIN/VS/1126/2022 ⁸⁶	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Cristel Maricela Carrasco Ramírez INE/JDE06SIN/VS/1127/2022 ⁸⁷	Estrados: 05/septiembre/2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Olga Guel Márquez INE/JDE-01-TAM/1276/22 ⁸⁸	Cédula: 06/septiembre/2022 Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Leticia Guel Márquez INE/JDE-01TAM/1277/22 ⁸⁹	Cédula: 06/septiembre/2022 Plazo: 07 al 13 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Arlen Sánchez Mijangos INE/JDE01/MOR/VS/1086/2022 ⁹⁰	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Por escrito ⁹¹ 07septiembre/2022
Ricardo Sinuhé Rea Torralba INE/JD04/0982/2022 ⁹²	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta

⁷⁸ Visible a foja 800 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 852 a 856 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 806 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 824 y 825 del expediente.

⁸² Visible a foja 811 del expediente.

⁸³ Visible a foja 819 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 828 del expediente.

⁸⁵ Visible a foja 843 del expediente.

⁸⁶ Visible a foja 847 del expediente.

⁸⁷ Visible a foja 931 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 861 del expediente.

⁸⁹ Visible a foja 864 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 867 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 858 del expediente.

⁹² Visible a foja 875 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Yuliana Lizeth Aranda Sotelo INE/JD04/0983/2022 ⁹³	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Susana Cruz Manuel INE/OAX/JD01/VE/427/2022 ⁹⁴	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
María de los Ángeles Dircio Ramírez INE/JDE04-GRO/VS/0387/2022 ⁹⁵	Cédula: 01/septiembre/2022 Plazo: 02 al 08 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Sergio Mercado Javier INE/JDE04-GRO/VS/0286/2022 ⁹⁶	Cédula: 02/septiembre/2022 Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Saúl Abraham Martínez Adame INE/GRO/JD09/0665/2022 ⁹⁷	Cédula: 12/septiembre/2022 Plazo: 13 al 20 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Mayra Martínez Fuentes INE/GRO/JD09/0667/2022 ⁹⁸	Cédula: 09/septiembre/2022 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Ma. Cristina Miranda Lagunas INE/GRO/JD09/0663/2022 ⁹⁹	Cédula: 08/septiembre/2022 Plazo: 09 al 15 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Isabel Efigenia Alberto Terrazas INE/GREO/JD09/0664/2022 ¹⁰⁰	Cédula: 09/septiembre/2022 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Kenia Secundino Sotelo INE/GRO/JD09/0666/2022 ¹⁰¹	Cédula: 09/septiembre/2022 Plazo: 12 al 19 de septiembre de 2022	Sin respuesta
Gilberto Hernández Morales Sin oficio ¹⁰²	Estrados: 13/septiembre/2022 Plazo: 14 al 21 de septiembre de 2022	Sin respuesta
María del Rocío Acevedo Romero INE/MICH7JDE05/VS/255/2022 ¹⁰³	Citatorio: 02/septiembre/2022 Cédula: 05/septiembre/2022 Plazo: 06 al 12 de septiembre de 2022	Sin respuesta

IX. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciantes, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

⁹³ Visible a foja 881 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 888 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 898 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 901 del expediente.

⁹⁷ Visible a foja 904 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 907 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 910 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a foja 913 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 916 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 921 del expediente.

¹⁰³ Visible a foja 926 del expediente.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de este año, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes, y parcialmente el resolutivo TERCERO, respecto a **María del Rocío Acevedo Romero, Olga Guel Márquez, Arleni Sánchez Mijangos y Jonhatan Armando Huerta González** con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y con el voto a favor de la Consejera Electoral Maestra Claudia Beatriz Zavala Pérez y el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, derivado de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del partido *MC*, en perjuicio de las personas quejosa que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al partido *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las y los ciudadanos referidos previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE MACARIA VIRGEN RODRÍGUEZ Y SOFÍA MORALES SUÁREZ.

Se considera que se deben sobreseer las quejas presentadas por Macaria Virgen Rodriguez y Sofía Morales Suárez, en razón de lo siguiente:

a) Macaria Virgen Rodríguez

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de la queja presentada por **Macaria Virgen Rodríguez**, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por la quejosa, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo de admisión, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la *UTCE*, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmó a través de su escrito de queja, no es ni ha sido militante del instituto político denunciado, por lo que, en modo alguno, pudo haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en el caso que nos ocupa, como se puede observar de la lectura de su escrito inicial, la quejosa afirma haber sido incorporada por el partido *MC* a su padrón de militantes,¹⁰⁵ para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que esta persona hubiera prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la *Unidad Técnica*, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, admitió a trámite la queja de la referida ciudadana, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normativa electoral, entre los que se

¹⁰⁵ Visible a foja 67 del expediente.

encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de la ciudadana inconforme, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído se determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la *DEPPP*, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si la quejosa cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de las y los quejosos en el expediente que se resuelve—, estaban o no registradas como afiliados del partido *MC*.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron, que **Macaria Virgen Rodríguez** no se encontraba registrada como afiliada del partido *MC*, indicando la *DEPPP*, textualmente lo siguiente:

[...]

Aclaración

Con respecto a la C. Macaria Virgen Rodríguez, identificada con el número 10 (diez) en el cuadro inserto en el punto NOVENO del Acuerdo remitido, no fue localizada dentro de los registros del padrón de personas afiliadas a Movimiento Ciudadano.

[...]

Por su parte, el representante de *MC* ante el *Consejo General*, mediante oficio MC-IN-089/2021, remitió el diverso 019/RAYC/2021, signado por el Responsable de Afiliación de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual informó lo siguiente:

*... ahora bien en el caso de la C. Macaria Virgen Rodríguez con clave de elector ***** no se encontró registro alguno por lo que puedo decir que no ha sido militante de Movimiento Ciudadano...*

Como resultado de lo anterior, el tres de mayo de dos mil veintidós, la *UTCE* estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto, a dicha ciudadana, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite la queja, no se contaba con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este *Consejo General*, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que, en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de la quejosa al padrón de afiliados del partido *MC* cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por la quejosa a través de su escrito.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁰⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos**

¹⁰⁶Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por la quejosa consistían, medularmente, en haber sido incorporada al padrón de militantes del partido MC, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubiera consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que la quejosa fue afiliada al partido MC sin haber otorgado su consentimiento; y
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,¹⁰⁷ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo

¹⁰⁷ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

*modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este *Consejo General* se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y, por tanto, es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGPE*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Macaria Virgen Rodríguez, por su supuesta afiliación indebida al partido MC.**

b) Sofía Morales Suárez

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, a la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[Énfasis añadido]

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos una expresión realizada por **Sofía Morales Suárez** por medio de la cual manifiesta su deseo de ya no continuar con el procedimiento originado con motivo de la queja presentada en contra del partido *MC* y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de la expresión de referencia es el siguiente:

[...] “ que ya no quería saber nada del INE, ya que hay una enorme corrupción, yo participé y me dejaron en la lista de reserva hasta el número 104, eso es una gran corrupción de ustedes, además que ganan de que yo les reciba estos papeles, sabe una cosa yo no le voy a firmar nada, haga lo que usted quiera, deberás (sic) que me decepcionan, corruptos”; [...]

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de mayo y cuatro de octubre de dos mil veintiuno [reposición de notificación], el Titular de la *UTCE* tuvo por realizada la expresión de falta de interés en continuar el procedimiento realizada por la referida persona quejosa y, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad de su contenido y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, ordenó requerirle a dicha ciudadana con el objetivo de que ratificara dicha manifestación; apercibida que, en caso de no dar contestación dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de su expresión de desistimiento.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que **Sofía Morales Suárez** fue omisa en dar contestación al requerimiento referido; por tanto, se le tiene por desistida tomando en consideración el apercibimiento que fue hecho de su conocimiento en caso de incurrir en ese supuesto, consistente en que dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido de su expresión de desistimiento que realizó ante el personal adscrito a la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia, que con los hechos denunciados no se afectan los principios rectores de la función comicial y que la persona denunciante, de manera expresa manifestó individualmente su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del partido *MC*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de la queja presentada por **Sofía Morales Suárez**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Sofía Morales Suárez**.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el caso de **Ricardo Sinuhe Rea Torralba, Arleni Sánchez Mijangos, Jonhatan Armando Huerta González, Antonio Espíritu López, Sergio Mercado Javier,**

María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, Ma. Cristina Miranda Lagunas, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes, la presunta violación a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dichas personas denunciantes al referido instituto político, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, sucedió con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, esto es, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por los denunciantes mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para el caso de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, María del Rocío Acevedo Romero, Mario Javier Barragán Martínez, Susana Cruz Manuel, Olga Guel Márquez, Leticia Guel Márquez, María de los Ángeles Velarde Bonilla y Angelita Valdez Beltrán**, ciudadanos que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, será aplicable dicha normatividad.

Asimismo, es preciso referir que las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento serán las contenidas en la *LGIPE*, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encontraran inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hubieran solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se contara con alguno de los documentos que avalaran su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos, *MC* por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó lo siguiente:

1. *MC* ha mantenido un respeto no solo por las instituciones y el marco jurídico por el cual rige sus actividades, sino también por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el derecho de asociación política y libre afiliación.
2. Los ciudadanos que manifiesten su deseo de afiliarse a *MC* por compartir su ideología y principios democráticos deben hacerlo como un acto voluntario y como un acto de buena fe al confiar plenamente los datos y firma que se asienta en su respectiva cédula de afiliación de la entidad de interés público que los recibe.
3. Señala que como se demuestra que cada una de las ciudadanas y ciudadanos denunciados en el procedimiento se afiliaron por su propia voluntad, lo que se acredita con la documental comprobatoria que acompaña, misma con la que se dio vista a cada uno de los quejosos, aunado a que al declarar que ya no querían seguir como militantes de dicho partido político se realizó la baja de cada uno de ellos de su padrón de militantes.
4. En el caso concreto, es evidente que el partido cumple con los parámetros establecidos por la autoridad, toda vez que cuenta con las cédulas de afiliación de los denunciados a través de las cuales se expresan sus datos y su firma, por lo cual se concluye que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria, individual y pacífica, tal como lo prevé el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPPP y el artículo 3, numeral 2 de los Estatutos del partido.
5. Si bien los entes políticos tienen la obligación de cumplir lo establecido en la Constitución y la Ley, lo cierto es que no pueden ser responsables de los actos que para ellos son de buena fe, como lo es el llenado de cada una de las cédulas de afiliación.
6. *MC* actúa de buena fe y creen en la voluntad libre de los ciudadanos que los datos que ostentan en las bases de datos de sus militantes son los mismos que

se obtuvieron a través del registro libre y voluntario de cada uno de los ciudadanos que, en su momento, desearon formar parte de un partido político como militantes.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

2.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento se constriñe en determinar si *MC* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Ricardo Sinuhé Rea Torralba, Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, María del Rocío Acevedo Romero, Arleni Sánchez Mijangos, Jonhatan Armando Huerta González, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espíritu López, Susana Cruz Manuel, Olga Guel Márquez, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Lagunas, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes**, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación

en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁰⁸

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁰⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

¹⁰⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁰⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1.
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de

estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con lo necesario para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3

De la Participación Ciudadana.

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Las personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.

Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de las personas militantes de Movimiento Ciudadano.

6. La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, simpatizantes y adherentes de Movimiento Ciudadano.

...

D) Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y

ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso**

de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...

los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MC podrán afiliarse toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, para lo cual deberán inscribirse en el Registro Nacional.

- Lo órganos de dirección y control de *MC* garantizaran la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Para afiliarse a *MC* se deberá llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la

información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MC*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,¹¹⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹¹¹ el cual tiene distintas

¹¹⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹² y como estándar probatorio.¹¹³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

¹¹² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹¹³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹¹⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de

presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹¹⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹¹⁶

¹¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

¹¹⁶ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹¹⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹¹⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹²⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹²¹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹²² dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y*

¹¹⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹¹⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

¹¹⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹²⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹²¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹²² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹²³ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de

¹²³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por **Ricardo Sinuhé Rea Torralba, Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, María del Rocío Acevedo Romero, Arleni Sánchez Mijangos, Jonhatan Armando Huerta González, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espíritu López, Susana Cruz Manuel, Olga Guel Márquez, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Lagunas, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes**, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MC*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que *MC* informó que los datos para la afiliación de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo** se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación, y de ser el caso, remitiera el mismo.

En tal virtud, mediante oficio **INE/DERFE/STN/05255/2021**, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Al respecto, hago de su conocimiento que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló que el pasado 03 de julio de 2019, el Instituto Nacional Electoral, suscribió con el Partido Movimiento Ciudadano, un Convenio de Apoyo y Colaboración y su correspondiente Anexo Técnico, a fin de fijar las bases de colaboración para que el Instituto pusiera a su disposición el uso de la Aplicación Móvil, para las afiliaciones, ratificaciones o refrendo de sus afiliados, mismos que obran en posesión del área normativa de esta Dirección Ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el citado partido político utilizó la Aplicación Móvil para la afiliación, ratificación o refrendo de sus afiliados.

Así mismo, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“...
...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...”

En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo del ciudadano solicitado por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue captado mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizó un registro con las iniciales **Y.L.A.S.**, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido Movimiento Ciudadano**.

...

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
1	Ricardo Sinuhé Rea Torralba	<p>Fecha de afiliación: 10/03/2014</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Ricardo Sinuhé Rea Torralba, de fecha 10/03/2014.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera. 4. El quejoso manifestó que la cédula no contenía su firma y no reconocía haber plasmado su huella. 5. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. 6. El quejoso no realizó manifestación alguna. <p>Se concluye que Sí se trata de una afiliación indebida, ya que <i>MC</i> no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fuera voluntaria, pues de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el quejoso cuenta con firma autógrafa y que la cédula aportada por <i>MC</i> si bien tiene huella digital, la misma carece de firma autógrafa, el cual es un elemento necesario para dotar de eficacia a dicho documento.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
2	Yuliana Lizeth Aranda Sotelo	<p>Fecha de afiliación: 29/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p>
		<p style="text-align: center;">Información proporcionada por la <i>DERFE</i></p>	<p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
		<p>Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 29/10/2019</p>	<p>lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político a nombre de Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, de fecha 29/10/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el partido político denunciado. 2. MC y la DERFE aportaron copia de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> con los datos, firma y fotografía viva de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político</i> y mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la quejosa.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
3	Eliga de la Torre Venegas	<p>Fecha de afiliación: 27/02/2020</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se</p>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			<p>podieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-209/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Eligia de la Torre Venegas, de fecha 27/02/2020.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la quejosa.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
4	María del Rocío Acevedo Romero	<p>Fecha de afiliación: 21/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de María del Rocío Acevedo Romero, de fecha 21/10/2019.</p>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la Cédula de Afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera. 4. La quejosa manifestó que no reconoce la firma que aparece al calce de la cédula de afiliación. 5. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. 6. La persona denunciante no realizó manifestación alguna. <p>No obstante que la persona denunciante objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
5	Arleni Sánchez Mijangos	<p>Fecha de afiliación: 06/12/2013</p> <p>Fecha de baja: 17/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 09/12/2020</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia no se encontró en el padrón de militantes de <i>MC</i>.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-089/2021</p> <p>Informó que de una búsqueda exhaustiva se advirtió que sí fue militante de <i>MC</i> y aportó Cédula a nombre de Arleni Sánchez Mijangos, de fecha 06/12/2013.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la Cédula de Afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera. 4. La quejosa manifestó que su firma no corresponde y que no firmó dicho documento. 5. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. 6. La persona denunciante señaló que <i>MC</i> no demuestra que ella hubiera firmado la cédula de afiliación <p>No obstante que la persona denunciante objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
6	Jonhatan Armando Huerta González	<p>Fecha de afiliación: 10/12/2013</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Jonhatan Armando Huerta González, de fecha 10/12/2013.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 4. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. 6. La persona denunciante señaló que el documento no fue firmado por él. <p>No obstante que la persona denunciante objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida.</p>			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
7	Mario Javier Barragán Martínez	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 31/01/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Mario Javier Barragán Martínez, de fecha 31/01/2020.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.			
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
8	Antonio Espíritu López	Fecha de afiliación: 27/12/2012 Fecha de baja: 21/01/2021 Fecha de cancelación: 21/01/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente: <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados. Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación. <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> Aportó Cédula a nombre de Antonio Espíritu López, de fecha 27/12/2012.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.			

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
9	Susana Cruz Manuel	<p>Fecha de afiliación: 19/11/2019</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Susana Cruz Manuel, de fecha 19/11/2019.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
10	Olga Guel Márquez	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 18/01/2020</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Olga Guel Márquez, de fecha 18/01/2020.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación para que manifestara lo que a su derecho conviniera. 4. La quejosa manifestó que no firmó ningún documento y que desconoce la firma asentada al pie del mismo. 5. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso, se dio vista de alegatos a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. 6. La persona denunciante no realizó manifestación alguna. <p>No obstante que la persona denunciante objetó la cédula de afiliación, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula de afiliación aportada por el denunciado, por lo que se debe concluir que NO se trata de una afiliación indebida</p>			

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
11	Leticia Guel Márquez	<p>Fecha de afiliación: 03/02/2020</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Leticia Guel Márquez, de fecha 03/02/2020.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
12	Sergio Mercado Javier	<p>Fecha de afiliación: 13/02/2012</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
		Fecha de cancelación: 21/01/2021	<p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Sergio Mercado Javier, de fecha 13/02/2012.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
13	María de los Ángeles Dircio Ramírez	Fecha de afiliación: 27/02/2012 Fecha de baja: 21/01/2021 Fecha de cancelación: 21/01/2021	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			Aportó Cédula a nombre de María de los Ángeles Dircio Ramírez, de fecha 24/02/2012.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.			
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
14	Gilberto Hernández Morales	Fecha de afiliación: 06/03/2012 Fecha de baja: 21/01/2021 Fecha de cancelación: 21/01/2021	Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente: <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados. Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación. <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> Aportó Cédula a nombre de Gilberto Hernández Morales, de fecha 27/02/2012.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			<p>2. El partido <i>MC</i> aportó el original de la Cédula de Afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.</p> <p>3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
15	Cristel Maricela Carrasco Ramírez	<p>Fecha de afiliación: 18/03/2014</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Cristel Maricela Carrasco Ramírez, de fecha 18/03/2014.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. *MC* aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
-----	-----------	--	--------------------------------------

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
-----	-----------	--	--------------------------------------

16	María de los Ángeles Velarde Bonilla	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 22/10/2019</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de María de los Ángeles Velarde Bonilla, de fecha 22/10/2019.</p>
----	---	--	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
17	Angelita Valdez Beltrán	<p>Fecha de afiliación: 22/10/2019</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Angelita Valdez Beltrán, de fecha 22/10/2019.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
18	Ma. Cristina Miranda Lagunas	<p>Fecha de afiliación: 02/04/2012</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
		<p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Ma. Cristina Miranda Lagunas, de fecha 26/03/2012.</p>
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado. 2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
19	<p>Isabel Efigenia Alberto Terrazas</p>	<p>Fecha de afiliación: 14/02/2012</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p>

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			Aportó Cédula a nombre de Isabel Efigenia Alberto Terrazas, de fecha 09/02/2012.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. <i>MC</i> aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.			
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.			
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.			

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
20	Saúl Abraham Martínez Adame	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 28/03/2012</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que el ciudadano de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dado de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Saúl Abraham Martínez Adame, de fecha 28/03/2012.</p>
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del partido <i>MC</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020

No.	Ciudadano	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
			<p>2. MC aportó el original de la cédula de afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.</p> <p>3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
21	Kenia Secundino Sotelo	<p>Fecha de afiliación: 01/06/2012</p> <p>Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p>Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de MC informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de MC desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Kenia Secundino Sotelo, de fecha 31/05/2012.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido MC en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.
2. El partido MC aportó el original de la Cédula de Afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.			

No.	Ciudadana	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del partido político
22	Mayra Martínez Fuentes	<p style="text-align: center;">Fecha de afiliación: 01/04/2012</p> <p style="text-align: center;">Fecha de baja: 21/01/2021</p> <p style="text-align: center;">Fecha de cancelación: 21/01/2021</p>	<p>Mediante los siguientes oficios el representante de <i>MC</i> informó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-020/2021</p> <p>Informó que la ciudadana de referencia fue parte del citado instituto político y que ya había sido dada de baja de su padrón de afiliados.</p> <p>Que debido a que nos encontrábamos en semáforo rojo los trabajadores de <i>MC</i> desempeñaban sus labores desde casa, por lo que una vez que se pudieran trasladar sería remitida la cédula de afiliación.</p> <p style="text-align: center;">Oficio MC-INE-064/2021</p> <p>Aportó Cédula a nombre de Mayra Martínez Fuentes, de fecha 29/03/2012.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del partido *MC* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El partido *MC* aportó el original de la Cédula de Afiliación con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con la cédula de afiliación y mediante proveído de treinta y uno de agosto del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó la respectiva cédula de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales

públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, en principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los denunciantes consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del partido *MC*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al partido *MC*.

En ese contexto, para determinar si el partido *MC* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en dos apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas denunciantes a las que *MC* NO les conculcó su derecho de libre afiliación.**
- 2. Apartado relativo a la persona denunciante a quien *MC* SÍ le conculcó su derecho de libre afiliación.**

1. Apartado relativo a las personas denunciantes a las que *MC* NO les conculcó su derecho de libre afiliación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, María del Rocío Acevedo Romero, Arleni Sánchez Mijangos, Jonhatan Armando Huerta González, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espíritu López, Susana Cruz Manuel, Olga Guel Márquez, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Lagunas, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes** conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE*[en el caso de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo**] así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Ahora bien, el análisis correspondiente se dividirá en dos subapartados:

- A. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por *MC***
- B. Subapartado relativo a las personas denunciantes que objetaron los formatos aportados por *MC***

A. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por *MC*

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* [en el caso de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo**] y el partido *MC* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espíritu López, Susana Cruz Manuel, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Laguna, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes.**

Por lo anterior, se considera, respecto a las ciudadanas y ciudadanos que enseguida se precisan, que *MC* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciadas referidas en el presente apartado, pues se aportó:

1. Para el caso de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo** el expediente electrónico ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre de la denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía viva y firma de la ciudadana que brinda su afiliación.
2. Y para los casos de **Eliga de la Torre Venegas, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espíritu López, Susana Cruz Manuel, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Laguna, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes** aportó cédula de afiliación con firma autógrafa y datos personales de los denunciados.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación

del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si las referidas quejas y quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el partido *MC*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado y, por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por ende, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

Respecto al formato de afiliación relativo a **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo** es importante precisar que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que se asentó en la citada aplicación móvil.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos haya sido producto de una acción ilegal por parte del partido *MC*.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a **MC** sanción alguna respecto de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo, Eliga de la Torre Venegas, Mario Javier Barragán Martínez, Antonio Espiritu López, Susana Cruz Manuel, Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Laguna, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes.**

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del partido **MC**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la **UTCE** se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

B. Subapartado relativo a las personas denunciadas que objetaron los formatos aportados por MC

Dentro de este supuesto se encuentran **María del Rocío Acevedo Romero, Olga Guel Márquez, Arleni Sánchez Mijangos y Jonhatan Armando Huerta González**, respecto de quienes tanto **MC**, como la **DEPPP**, informaron que se encontraban afiliados a dicho instituto político y se aportó la cédula de afiliación correspondiente.

Respecto de dichas constancias se dio vista a las personas denunciadas materia del presente procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo los siguientes pronunciamientos por parte de dichas personas denunciadas.

En atención a la vista formulada **Olga Guel Márquez** mencionó:¹²⁴

[...] recibí cédula de notificación el día 24/05/21 derivado de la denuncia que realicé al partido Movimiento Ciudadano en noviembre del 2020 por mi supuesta afiliación a dicho partido, la cual desconozco totalmente ya que nunca di mi autorización, ni mis datos, ni firmé ningún documento para mi afiliación a dicho partido político y desconozco totalmente la firma

¹²⁴ Visible a foja 478 del expediente del expediente.

asentada al pie del documento. Agrego además que en la fecha en que se dio la supuesta afiliación yo me encontraba en proceso de contratación por parte del INEGI el cual además del INE tienen un proceso de selección de candidatos a contratar muy cuidadoso en estos aspectos. El período que estuve laborando en el INEGI fue desde 17/02/20 al 31/03/20.

[...]

Arleni Sánchez Mijangos precisó:

Escrito 1:¹²⁵

[...]

Por medio de la presente solicito de la manera más atenta que no quiero ser militante del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que yo en ningún momento firmé la autorización, verificando el documento de autorización, mi firma no corresponde y yo nunca firmé ese documento ya que eso es un delito de identidad, en base a mis derechos solicito me den de baja lo más pronto posible, ya que lo (sic) contrario el partido será sancionado como corresponde.

Y estoy en mi derecho de pedir que me den de baja del partido, ya que las decisiones de cada persona son individuales y deben de ser respetadas.

[...]

Escrito 2:¹²⁶

[...]

Espero que efectivamente que el Partido Movimiento Ciudadano me haya dado de baja del padrón de afiliados: toda vez que si bien es cierto que exhibió una supuesta cédula de afiliación de la suscrita en ningún momento demuestra que haya sido yo quien firmó tal documento, por lo que definitivamente rechazo que esa firma que aparece sea la misma; por consiguiente expreso mi voluntad.

En consecuencia queda a consideración del Instituto Nacional Electoral, aplicar la ley conforme corresponda, considerando que esa situación me ocasionó una serie de inconvenientes.

[...]

María del Rocío Acevedo Romero indicó:¹²⁷

[...]

POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO QUE LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE DE LA CÉDULA DE AFILIACIÓN CON FOLIO DEL SISTEMA 16008269 NO LA RECONOZCO YA QUE NUNCA FIRMÉ ESTA CÉDULA Y NUNCA LA HABÍA VISTO Y CABE MENCIONAR

¹²⁵ Visible a fojas 475 y 498 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 858 del expediente.

¹²⁷ Visible a foja 514 del expediente.

QUE SI EN ESTA CÉDULA ANEXAN MI COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR PODRÁN DARSE CUENTA QUE NO ES LA FIRMA Y TAMPOCO ES LA MISMA FIRMA QUE ESTÁ EN EL ESCRITO DE QUEJA.

[...]

Jonhatan Armando Huerta González mencionó:¹²⁸

[...]

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL DÍA DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, AL PRESETARME A LA JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELELCTORAL Y PODER REVISAR EL DOCUMENTO COMO PRUEBA DE MI "AFILIACIÓN" AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PUDE CONSTATAR QUE LOS DATOS INCLUIDOS EN LA CÉDULA DE AFILIACIÓN EFECTIVAMENTE SON LOS DATOS EN MI CREDENCIAL DE ELECTOR, SALVO EL CÓDIGO POSTAL; ESTE DOCUMENTO NO FUE ESCRITO POR MI PERSONA NI BAJO MI CONOCIMIENTO O CONSENTIMIENTO, NI FIRMADO POR MI PERSONA, POR LO QUE NIEGO MI AFILIACIÓN Y DESCONOZCO CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO PARA AFILIARME.

[...]

SE ADJUNTA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

[...]

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por las personas denunciantes referidas son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como ya se señaló, *MC* aportó los originales de las cédulas de afiliación de las personas denunciantes en comentario, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejasas.

¹²⁸ Visible a fojas 824 y 825 del expediente.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

De ahí que **Olga Guel Márquez, Arleni Sánchez Mijangos, María del Rocío Acevedo Romero y Jonhatan Armando Huerta González** debieron aportar, al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales ofrecidas por el partido político, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación; no obstante, la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola manifestación de que no es su firma, no es suficiente para variar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas en sus respectivos escritos por las personas denunciantes, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, y por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser adminiculadas necesariamente con otros medios de prueba.

Por tanto, se obtiene que, las pruebas idóneas para acreditar la objeción hecha valer por las referidas personas denunciantes en el sentido de desconocer la firma que aparece en las Cédulas de Afiliación exhibidas por el partido *MC*, o bien, que la otorgaron sin su consentimiento, pudieron ser las periciales en grafoscopía, grafología y caligrafía que debieron realizarse en tiempo, forma y suficiencia a efecto de que dicha cédula perdiera su alcance probatorio, o en su caso, algún otro medio de convicción idóneo a efecto de que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo el desahogo del mismo y, en su caso, los objetantes pudieran probar el hecho que pretendían demostrar.

Situación que en el presente caso no aconteció, pues las personas denunciantes no ofrecieron pruebas idóneas y, por tanto, su dicho es insuficiente para objetar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹²⁹

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

[Énfasis añadido]

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹³⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en***

¹²⁹ Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000608>

¹³⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197531>

un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

[Énfasis añadido]

Bajo esta óptica, si las referidas personas denunciantes sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del partido *MC*, o que firmaron con engaños, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada), resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En conclusión, si *MC* cumplió su carga de demostrar que las afiliaciones se realizaron voluntariamente y las personas denunciantes no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo, resulta dable tener por ciertas las firmas cuestionadas y consecuentemente como lícitas las afiliaciones de la que se duelen las quejas.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del partido *MC*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado

2. Apartado relativo a la persona denunciante a quien *MC* Sí le conculcó su derecho de libre afiliación.

En el presente apartado se realizará el estudio del caso concerniente a **Ricardo Sinuhé Rea Torralba** respecto de quien, si bien *MC* exhibió documentación para justificar su afiliación a dicho instituto político, a juicio de este órgano colegiado la

misma no resulta idónea para su legal acreditación, por las razones que enseguida se exponen.

Como se precisó previamente, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos a un partido político es la cédula de afiliación, o **el documento donde se asiente que dicha persona expresó su voluntad de afiliarse a ese partido político.**

Ahora bien, con la finalidad de acreditar que medió la voluntad del referido quejoso para afiliarse como militante de *MC* dicho instituto político aportó el original de la cédula de afiliación a nombre de **Ricardo Sinuhé Rea Torralba**, del cual si bien, se advierte clave de elector, fecha de expedición, datos personales y lo que parece ser la huella dactilar de dicho ciudadano, el mismo **carece de la firma autógrafa del referido ciudadano.**

Por lo anterior, en concepto de esta autoridad electoral, dicha prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del denunciante, toda vez que la cédula presentada por el denunciado carece de la firma respectiva u algún otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano referido.

Lo anterior, ya que la firma autógrafa es un elemento necesario para dotar de eficacia a dicho documento, por lo tanto, al carecer de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación del quejoso, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el inciso e), numeral 4, del artículo 3 de los Estatutos de *MC* establece que quien desee afiliarse a *MC* deberá llenar la solicitud respectiva en donde manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

No obstante, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que en forma alguna se acredita en el caso concreto, en tanto que de la copia de la credencial para votar que obra agregada en copia simple al expediente y del propio

escrito de denuncia, se advierte que el ciudadano quejoso **cuenta con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados.**

De ahí que, no exista razón para considerar que basta con su huella dactilar para considerar que expresó su libre consentimiento.

Lo anterior es acorde con lo señalado por **Ricardo Sinuhé Rea Torralba** ¹³¹quién en respuesta a la vista que le fue formulada con la referida cédula de afiliación manifestó:

[...] desconozco la afiliación al partido "Movimiento Ciudadano", y por lo mismo desconozco la Cédula de Afiliación presentada, donde no aparece mi firma personal y del mismo modo no reconozco, ni recuerdo haber dado mi huella digital en algún documento o ninguna persona que se haya presentado del Partido "Movimiento Ciudadano".

*Recalco, desconozco la afiliación al partido, por lo tanto pido que se me desafilie del partido.
[...]*

Y con lo señalado en la propia cédula de afiliación aportada por MC, ya que en el espacio designado para la firma o huella dactilar se plasma la leyenda (**como en la credencial de elector**), situación que en el caso no acontece.

En ese sentido, de las constancias de autos y de lo señalado por el propio quejoso se advierte que el mismo cuenta con firma autógrafa, por tanto, si la cédula carece de la misma y únicamente cuenta con huella dactilar, esta resulta insuficiente para acreditar la debida afiliación del quejoso.

En este contexto, derivado de la ausencia de uno de los elementos que debe contener la afiliación de los militantes de MC, no se cuenta con certeza de que el quejoso hubiese dado su consentimiento para ser inscrito en el padrón de militantes de ese instituto político, por lo que se tiene por acreditada la vulneración al derecho de libre afiliación del quejoso, toda vez que el denunciado no aportó elementos para acreditar que dicha afiliación fue realizada con su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA**

¹³¹ Visible a foja 530 del expediente.

RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.¹³²

Criterio similar fue sostenido por este *Consejo General* al emitir la resolución INE/CG2221/2019 el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MC**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MC	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y el COFIPE en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de una persona , por parte del MC .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

¹³² Consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167714>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el partido **MC afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Ricardo Sinuhé Rea Torralba**, sin demostrar que para incorporarlo medió su voluntad de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la persona promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido **MC**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MC** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy persona quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MC**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **Ricardo Sinuhé Rea Torralba**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éste de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
Ricardo Sinuhé Rea Torralba	10/03/2014

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al **MC** se cometió en:

Persona	Entidad federativa
Ricardo Sinuhé Rea Torralba	Morelos

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MC**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MC** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MC** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la

participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía.**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona denunciante.**

- **MC** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al partido **MC**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del partido **MC**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.
- 6) El registro de afiliación de **Ricardo Sinuhé Rea Torralba**, se efectuó con anterioridad a la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019, sin que fuera subsanado durante la vigencia del mismo.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían

la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de la persona quejosa, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MC** se cometió al afiliar indebidamente a **Ricardo Sinuhé Rea Torralba**, sin demostrar al acto volitivo de este tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, si bien la afiliación de la parte denunciante aconteció con anterioridad al Acuerdo INE/CG33/2019; lo cierto es que, a partir de la emisión de dicha determinación el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la**

documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlo del mismo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción,** se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza.**

Pues, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a *MC*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, afiliación indebida, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG345/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se acreditó la conducta infractora como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por la que se demostró la infracción denunciada en el presente procedimiento, fue realizada con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia.**

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de una persona denunciante al partido político, pues se comprobó **MC** afilió a la persona referida, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- **No** existe reincidencia por parte de *MC*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido **MC** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste

como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MC*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MC*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes

depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares de las que se puede concluir que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MC**, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹³³ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MC, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

¹³³

Consultable en la <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la afiliación del denunciante, si bien aconteció en dos mil catorce, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de las militantes.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó alguna documental válida para acreditar la voluntad del quejoso de quererse afiliar a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de ésta persona y, por otra, la baja del denunciante del padrón de militantes aconteció hasta el once de noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹³⁴ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el partido **MC** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de **MC** que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de **MC**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera

¹³⁴ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a *MC* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento al quejoso, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda su afiliación voluntaria; que la fecha de baja real ocurrió el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹³⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios*

¹³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer:

- Una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres)** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por la afiliación indebida al momento de la comisión de la conducta.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos¹³⁶ fija anualmente los montos respectivos, el cual para el año dos mil catorce ascendía a la cantidad de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

En ese sentido, se divide el monto inicial 963 (**novecientos sesenta y tres**) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en 2014), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

¹³⁶ Visible en http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/sal_min_gral_area_geo.pdf.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹³⁷	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹³⁸
			A	B	C	D	
1	Ricardo Sinuhé Rea Torralba	10/03/2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35 (Sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)

Dicha multa tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹³⁹

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a *MC* constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MC*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/03246/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MC* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para

¹³⁷ Cifra al segundo decimal

¹³⁸ *Ídem*

¹³⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

el mes de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de \$ 45,176,880.00 [cuarenta y cinco millones, ciento setenta y seis mil, ochocientos ochenta 00/100 M.N]

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Ricardo Sinuhé Rea Torralba	\$64,799.35	0.14%

Por consiguiente, la sanción impuesta a MC no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MC (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del

SUP-RAP-114/2009—¹⁴⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MC*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario respecto de **Macaria Virgen Rodríguez** y **Sofía Morales Suárez** en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano** consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Yuliana Lizeth Aranda Sotelo**, **Eliga de la Torre Venegas**, **Mario Javier Barragán Martínez**, **Antonio Espíritu López**, **Susana Cruz Manuel**,

¹⁴⁰ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Leticia Guel Márquez, Sergio Mercado Javier, María de los Ángeles Dircio Ramírez, Gilberto Hernández Morales, Cristel Maricela Carrasco Ramírez, María de los Ángeles Velarde Bonilla, Angelita Valdez Beltrán, Ma. Cristina Miranda Laguna, Isabel Efigenia Alberto Terrazas, Saúl Abraham Martínez Adame, Kenia Secundino Sotelo y Mayra Martínez Fuentes, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, Numeral 6, Apartado 1, Subapartado A.** de la presente Resolución.

TERCERO. No se acredita la infracción atribuida a **Movimiento Ciudadano** consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **María del Rocío Acevedo Romero, Olga Guel Márquez, Arleni Sánchez Mijangos y Jonhatan Armando Huerta González** en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, Numeral 6, Apartado 1, Subapartado B.** de la presente Resolución.

CUARTO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Ricardo Sinuhé Rea Torralba,** en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, Numeral 6, Apartado 2** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone a **Movimiento Ciudadano** la multa que se indica a continuación:

N°	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Ricardo Sinuhé Rea Torralba	673.45 (seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [ciudadano afiliado en 2014]	\$64,799.35 (Sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.)

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **Movimiento Ciudadano** será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Notifíquese personalmente a las personas denunciantes que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

A **Movimiento Ciudadano** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/RSRT/JD04/MOR/279/2020**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**